



Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional

Honduras, C. A.

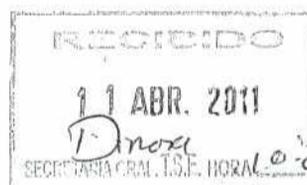
NOTA DE REMISION No. 103-2011

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia. – Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que **FALLA: DENEGAR....** Recurso de amparo Administrativo (Electoral) interpuesto por los Abogados **FREDIN DE J. FUNEZ, MAURICIO TORRES MOLINERO, ADDYS MARGARITA EUCEDA Y OSWALDO ENRIQUE URQUIA** a favor **SI MISMOS** y de los señores **CARLOS H. REYES, CARLOS AMAYA FUNEZ, JUAN BARAHONA, BERTA CACERES, MARIBEL HERNANDEZ CASTELLON Y DEMAS "MIEMBROS INTEGRANTES DE LA RESISTENCIA POPULAR CONTRA EL GOLPE DE ESTADO"**, contra la resolución NO. 255-2009 dictada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL en fecha veintiuno de diciembre del dos mil nueve (R-255-09); con relación a una acción de nulidad total d las elecciones generales a nivel nacional realizadas el veintinueve de noviembre de dos mil nueve..

Consta de una pieza con (16) folios.

REGISTRO No. 69-p222=10



FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de abril de 2011

C E R T I F I C A C I O N



El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: La sentencia que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de febrero de dos mil diez. VISTO: Para dictar sentencia en el Recurso de Amparo interpuesto por los abogados FREDIN DE JESÚS FÚNEZ, MAURICIO TORRES MOLINERO, ADDYS MARGARITA EUCEDA Y OSWALDO ENRIQUE URQUIA, a favor de los señores CARLOS H. REYES, CARLOS AMAYA FUNEZ, JUAN BARAHONA, BERTA CACERES, MARIBEL HERNANDEZ CASTELLON Y DEMAS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA RESISTENCIA POPULAR, contra la Resolución número 255-2009, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, con relación a la acción de nulidad interpuesta contra las elecciones generales o votaciones realizadas a nivel nacional, por haberse realizado en el marco de un GOLPE DE ESTADO CIVICO MILITAR, que rompió el orden constitucional y democrático de la República de Honduras. ANTECEDENTES 1) Que en fecha once de diciembre del año dos mil nueve, comparecieron ante el Tribunal Supremo Electoral, los abogados FREDIN DE JESÚS FÚNEZ y MAURICIO TORRES MOLINERO, en su condición personal, interponiendo acción de nulidad



contra las elecciones generales o votaciones realizadas a nivel nacional, en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil nueve, alegando haberse realizado las mismas en el marco de un GOLPE DE ESTADO CIVICO MILITAR, que rompió el orden constitucional y democrático de la República de Honduras. 2) Que mediante Resolución número 255-2009, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, se resolvió declarar inadmisibles las acciones de nulidad de mérito, en virtud de no constituir una acción propia de la materia electoral y corresponder a instancias jurisdiccionales de orden constitucional; citando como fundamento de su decisión los artículos 51, 80 y 321 de la Constitución de la República. 3) Los recurrentes abogados FREDIN DE JESÚS FÚNEZ, MAURICIO TORRES MOLINERO, ADDYS MARGARITA EUCEDA Y OSWALDO ENRIQUE URQUIA, comparecieron ante este Tribunal, en fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, reclamando amparo a favor de los señores CARLOS H. REYES, CARLOS AMAYA FUNEZ, JUAN BARAHONA, BERTA CACERES, MARIBEL HERNANDEZ CASTELLON Y DEMAS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA RESISTENCIA POPULAR, afirmando que la Resolución número 255-2009 emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 37 numeral 1),



Certificación del fallo recaído en el AA69=10 en fecha 08 de febrero de 2011

44, 84, 85, 89, 90, 94, 102, 236, 237, 321 y 323 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO:** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. **CONSIDERANDO:** Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley. **CONSIDERANDO:** Que se conoce en Amparo la resolución número 255-2009 proferida en fecha veintiuno de diciembre del año



dos mil nueve, por el Tribunal Supremo Electoral, recaída en la Acción de Nulidad Total de las Elecciones Generales realizadas a nivel nacional el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, que declaró inadmisibile dicha acción de nulidad interpuesta por los ciudadanos FREDIN DE JESUS FUNEZ y MAURICIO TORRES MOLINERO, con fundamento en no constituir una acción propia de la materia constitucional y corresponder a instancias jurisdiccionales del orden constitucional.

CONSIDERANDO: En la formalización de la acción de amparo de fecha quince de abril de dos mil diez, el ciudadano FREDIN DE J. FUNEZ invocó como infringidos por la resolución administrativa en mención los artículos 1, 2, 3, 4, 37 numeral primero, 82, 89, 90, 94, 102, 236 y 237 de la Constitución de la República. Los hechos, que a juicio del garantista, configuran esta infracción plural al estamento jurídico constitucional, son los siguientes: a) Que no debe demostrarse la tesis del rompimiento constitucional, pues se trata de un hecho palpable, es decir un hecho notorio tanto para los hondureños como para la comunidad internacional; b) Que las normas claves para develar el "golpe de estado", se explican también por si mismas y son las de Estado de Derecho y de la forma de gobierno, concepto jurídico que, en palabras del garantista, indican la sujeción de las autoridades a ley.



y que debe garantizarse a los hondureños el derecho de elegir cada cuatro años al Presidente de la República y demás cargos de elección popular; c) Que con estos hechos se han lesionado los derechos fundamentales del Presidente de la República (Sic), en especial su derecho a ser oído en juicio como cualquier ciudadano para poder defenderse, dado que ahora ningún alto funcionario goza de inmunidad; y, finalmente d) La cuestión relativa a la supuesta violación de normas que rompen el orden constitucional, citando los artículos 2, 3, 205, 236 y 237 como infringidos, cuestión que es recapitulada en el dictamen fiscal como esencial traída a conocimiento de la justicia constitucional. El fundamento jurídico que esgrimen el amparista para fundamentar este concepto es que todas estas disposiciones fueron violentadas al interrumpirse el periodo de cuatro años para los cuales fue electo el Presidente de la República, producto de un "golpe de Estado militar" que lo expatrió a la República de Costa Rica; no contemplando nuestra Constitución procedimiento alguno para que éste pudiera ser destituido por el Congreso Nacional, razón por la cual recapitula: "... No queda duda que se dio la ruptura del orden constitucional aun cuando no se hayan disuelto los otros dos poderes del Estado, ni se hayan cambiado sus integrantes, por lo tanto la resolución objeto



de impugnación dictada por el Tribunal Supremo Electoral es violatoria de estos derechos, situación que obliga a la suprema Corte a declarar nulo todo lo actuado de conformidad con el artículo 3 constitucional". **CONSIDERANDO:** Como una consideración preliminar debe afirmarse que la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia viene dada por el artículo 303 y subsiguientes de la Constitución de la República, en el marco del Estado de Derecho y de la forma de gobierno republicana, democrática y representativa, ejercida por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación como prescribe el artículo 4 constitucional, con cláusula de obligatoriedad para la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, so pena de incurrir en el delito de traición a la patria para quien infrinja esta norma constitucional. **CONSIDERANDO:** La competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no viene limitada, tal y como ocurre en otros ordenamientos jurídicos, por el principio de reserva política.¹ Al contrario, el artículo 305 constitucional impete a conocer y a no dejar de juzgar todos aquellos asuntos para los cuales fuere solicitada su intervención en

¹ Como por ejemplo en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos de América, vista la competencia facultativa de la que goza la Suprema Corte de Justicia en dicho país.



forma legal, en asuntos de su competencia, no pudiendo dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio u oscuridad de las leyes. Tal es el contexto normativo en que se presenta la presente acción constitucional, por lo cual deviene necesario brindarle una respuesta jurisdiccional, es decir, una respuesta ajustada a derecho.² CONSIDERANDO: La Acción de Amparo contra la resolución administrativa No. 255-2009 bajo análisis constitucional no indica con precisión cual es la finalidad perseguida con el ejercicio de dicha garantía constitucional, acorde al artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, pues se limita a exponer una serie de eventos políticos ocurridos en nuestro país durante el año dos mil nueve, los cuales conceptúa como de amplio conocimiento público, así como un listado de derechos civiles y políticos que considera violados, pero no es clara en cuanto a solicitar el mantenimiento o restitución de los derechos o garantías que la Constitución y los instrumentos internacionales establecen; o, disyuntivamente, a que se declare en caso concreto que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es

² Con todo, la labor de revisión judicial debe ser respetuosa al principio de separación y división de poderes, inherente a la forma republicana de gobierno. Resulta aplicable entonces el aserto del jurista hondureño Enrique FLORES VALERIANO, en su obra: "La Justicia Constitucional en Honduras", Litografía López, Tegucigalpa M.D.C., 2006, p. 72, donde expresa: "A)..., B) Los Tribunales deben concretar su examen al aspecto estrictamente jurídico, normativo, de contrastar la ley cuya legitimidad se discute con la Constitución. La política legislativa, el criterio observado al crear una norma y si ella es oportuna o inoportuna, justa o injusta, conveniente o perjudicial a los intereses públicos, eficaz o ineficaz para alcanzar el objeto propuesto, son todas cuestiones que no deben interesar a los jueces, porque les está vedado ejercer los poderes que son propios de los otros órganos".



aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. Esta sola circunstancia pudo dar lugar a requerimiento de enmienda acorde a los artículos 49 numeral 7) y 50 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. No siendo así, en aras del principio de amplitud de acción propio de la jurisdicción constitucional, debe proseguirse la continencia de la acción planteada hasta su resolución en sentencia de fondo.

CONSIDERANDO: El dictamen emitido por la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución en fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, resulta ilustrativo para formar el pronunciamiento de la Sala sobre la forma en que se realizó el planteamiento de la presente acción constitucional. Con vista de los antecedentes del caso, objeta que de las alegaciones presentadas en la formalización del recurso no se dilucida con precisión cómo la autoridad recurrida en la emisión de su resolución es responsable de conculcar los derechos constitucionales que les asisten y, en segundo lugar, cuál o cuáles fueron en concreto los derechos que se estiman menoscabados, tergiversados o disminuidos. Continúa refiriendo, que aun salvada que fuere dicha objeción, no se aprecia que la autoridad recurrida haya actuado fuera del marco constitucional al resolver la solicitud de nulidad



la declaratoria de elecciones planteada por los recurrentes, puesto que esta resolución es congruente con sus atribuciones y competencias específicas acorde al artículo 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Sigue refiriendo el Dictamen, que no se determina del contenido fáctico y jurídico de la resolución recurrida que ésta deba ser enmendada por la vía de Amparo, ya que esta acción constitucional solo procede contra actos de la autoridad que menoscaben, restrinjan a los gobernados los derechos que les asisten. Manifiesta categóricamente la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución de que en el supuesto que las elecciones a nivel nacional, realizadas el día 29 de noviembre del año 2009, ocurriesen en el escenario político señalado por los recurrentes, no constituye una violación a sus derechos, siendo más bien el único mecanismo legal, para revertir dicho escenario, de acuerdo con el mandato constitucional. Sirven de fundamento al referido dictamen los artículos 159 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y los artículos 237 y 242 de la Constitución de la República, concluyendo que dicha acción de amparo debe ser **sobreseída** por falta de claridad y precisión sobre el concepto de la violación que se pretende realizó la autoridad reclamada. **CONSIDERANDO:** Sin embargo, un análisis más



detenido por estos Juzgadores, muestra que el artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional no recoge la ineptitud formal de libelo, sea por falta de claridad o precisión, como causal de inadmisibilidad de la acción. Por ello, aun constando en autos tal situación dentro del trámite de la acción, no constituye causal de sobreseimiento conforme a ley. Por ende, la acción no debe ser sobreseída, sino que resuelta en el fondo y, en consecuencia, denegarse u otorgarse con el merito que arrojen las presentes diligencias. **CONSIDERANDO:** Es digno de señalar que las valoraciones emanadas del antedicho Dictamen Fiscal resultan plausibles para esta Sala de lo Constitucional, dado que las Elecciones Generales, legalmente convocadas y sustanciadas bajo el mandato del Tribunal Supremo Electoral, son el fundamento mismo de nuestra forma de gobierno republicana, democrática y representativa, y no deben ser de ningún modo tergiversadas o anuladas bajo la simple asunción de que existen juicios en desvalor proferidos en contra de las mismas. **CONSIDERANDO:** Lo anterior se aúna a que, desde un punto de vista jurídico normativo, la constitucionalidad plena del ordenamiento jurídico hondureño no se encuentra en entredicho, tomando en consideración de que toda norma legal debe presumirse constitucional, en tanto y en cuanto no



pruebe lo contrario.³ Por ello, las alegaciones de los recurrentes, en el sentido de haberse dado en Honduras la ruptura del orden constitucional aun cuando no se hayan disuelto los otros dos poderes del Estado, ni se hayan cambiado sus integrantes, no es de recibo, por lo cual carece de sustento la suposición que; *"... por lo tanto la resolución objeto de impugnación dictada por el Tribunal Supremo Electoral es violatoria de estos derechos, situación que obliga a la Suprema Corte a declarar nulo todo lo actuado de conformidad con el artículo 3 constitucional..."*.⁴ Esta falta de sustento en la argumentación de la Acción, se ve también reflejada con claridad en el concepto primero de la violación pretendida, donde se afirma: *"1) No tiene caso explicar o exponer una tesis del rompimiento del orden constitucional, pues se trata de un hecho palpable, que los hondureños y la comunidad internacional sin haber leído la constitución, saben (...) pues así ha sido calificado"*; con lo cual se pretende dar por sentada la existencia de una ruptura constitucional sin acreditar elemento alguno en apoyo a su tesis. Para esta Sala Constitucional lo anteriormente expuesto es inadmisibile, y si bien constituye una apreciación

³ En este sentido: FLORES VALERIANO, Enrique, Op. Cit. P. 71 y ss. Hans Kelsen ha plasmado también este criterio en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*: *"Mientras una ley no ha sido nulificada es constitucional y no inconstitucional"* (Citado en: *"La fuerza normativa de la Constitución y la actividad jurisdiccional"*, artículo de Nestor Pedro SÁGUES en: *Revista de Derecho Público*, Universidad Autónoma de Centroamérica, Volumen I, San José, C.R., 1996, p. 173 y ss).

⁴ Concepto cuarto de la formalización del recurso, corre a folio 19 vuelto.

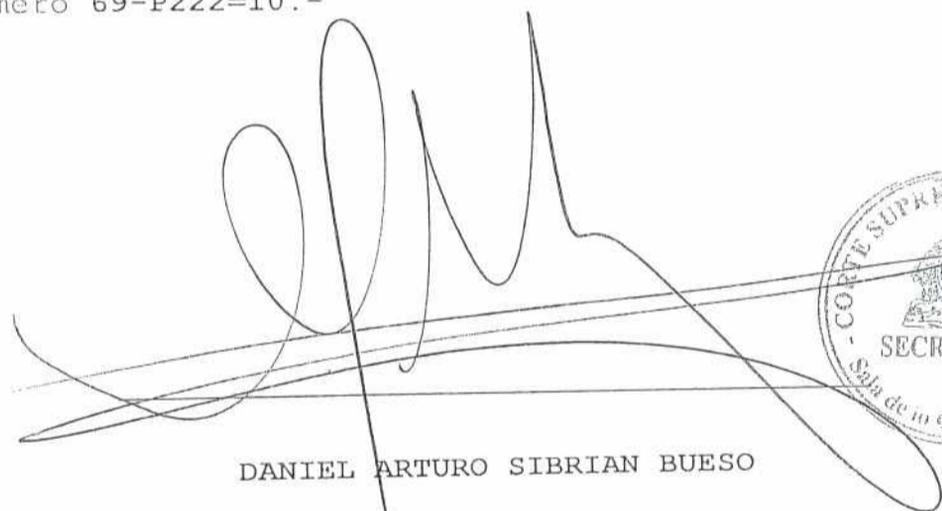


personal, respetable en el marco del pluralismo democrático y de respeto a la libertad de expresión, es una tesis que no se deriva con razón suficiente de lo alegado y probado en autos, por lo cual carece de aptitud para fundar la demanda de amparo. - En virtud de ello y por todo lo señalado en el íter de este fallo, se estima procedente denegar el amparo de mérito. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 2, 3, 4, 37 numeral primero, 82, 89, 90, 102, 183, 236, 237, 303, 304, 305, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 numeral segundo, 7, 8, 9 numeral tercero, 41, 45, 46, 63 y 120 de la Ley de Justicia Constitucional; **FALLA: DENEGANDO** la Garantía Constitucional de Amparo de que se ha hecho mérito, **Y MANDA:** Que con certificación de esta Sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.** Firmas y Sello, OSCAR



FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. COORDINADOR. JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILIAMS. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. Firma y Sello DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha ocho de febrero del año dos mil once, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo (Electoral) registrado en este Tribunal bajo el número 69-P222=10.-



DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO DE LA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL